



Sentencia definitiva. Apatzingán, Michoacán, 30 de abril de 2021.

El órgano jurisdiccional, está conformado por juez de enjuiciamiento de la región de Apatzingán, quien dicta sentencia en la causa penal APA-59/2019, instruida a // (acusado), por el delito de violencia familiar, en detrimento de // (víctima), cumpliendo con las exigencias de los artículos 68 y 403 del cnpp.

Antecedentes

Fecha Actos procesales 12 de octubre de 2020 Auto de apertura 27 de octubre de 2020 Auto de radicación 1. 17 de diciembre de 2020 2. 8 de enero de 2021 Inicio del debate Desahogo prueba

Fiscalía Alegatos de apertura Acusado no declara // (no liberada), Se incorpora capturas de pantalla y acta de matrimonio // Víctima (liberada) Incorpora memoria USB con audios 11 de enero de 2021 El Consejo del Poder Judicial determina la suspensión de labores con motivo de la pandemia derivado del virus denominado covid-19, reanudando labores a partir de 22 de febrero de esta anualidad. 3. 24 de marzo de 2021 Desahogo prueba

Defensa // 4. 17 de abril de 2021 Alegatos de clausura Fiscalía Asesoría Defensa Fallo condenatorio 5. 24 de abril de 2021 Individualización de la sanción y la reparación del daño Alegatos de clausura Prueba: víctima y acusado. Alegatos de clausura Se condena al 1 año de prisión y pago de reparación del daño genérico. 30 de abril de 2021 Lectura y explicación de sentencia (dispensada)

Abreviaturas

CPEUM Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos Cnpp Código nacional de procedimientos penales Lgv Ley general de víctimas Cpe Código penal del estado de Michoacán Fge Fiscalía general del estado de Michoacán Mp Ministerio público

Identificación de acusado y víctima. Acusado cuyos datos se encuentran en reserva a terceros, de conformidad con lo previsto por el ordinales 54 y 106 del cnpp. Víctima también se mantiene sus datos en reserva, lo que además tiene su fundamento en los

artículos 20, apartado c), fracción V Constitucional y 109, fracción XXVI del cnpp.

Competencia. El juez de enjuiciamiento es competente, por territorio, material, grado, ámbito temporal y personal de aplicación de la ley penal, de conformidad con los artículos 16 y 21 de la CPEUM, 86 y 89 de la Constitución Política del estado libre y soberano de Michoacán de ///////////////, 1, 20, 133 y 134 del cnpp, 10, 11, 13, 14, del cpe, 35, 36, 37, 38, párrafo 2º y 48 de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado (Ley Orgánica) y 10, 11, 13, 14, del cpe.

Asimismo, el artículo 1º del acuerdo emitido por el Pleno del Consejo del Poder Judicial de Michoacán, en sesión de 30 de enero de 2019 y publicada el 5 de febrero de dicha anualidad, 1º transitorio de dicho proveído, en el que se determinó como regla general, que todos los delitos fueran resueltos por un juez y sólo en los delitos de homicidio, feminicidio y secuestro (consumados) por un tribunal colegiado o 3 jueces.

Hechos, circunstancias de la acusación, reparación y otras pretensiones; así como la teoría del caso de la defensa. La fiscalía externó su intensión de acreditar los siguientes hechos:

///// es la persona que ha llevado a cabo conductas que agredan física, psicológica y verbalmente a la señora ////, con quien se encuentra unido en vínculo matrimonial desde el día 24 de marzo del año 2008, de cuya unión nacieron dos hijos de nombres ///////////////, ambos de apellidos //// y desde hace 7 años usted ha agredido a la víctima y en los años que llevan viviendo en matrimonio la ha golpeado en 3 ó 4 ocasiones y cuando usted consume drogas la insulta verbalmente, diciéndole: «eres una puta, eres una hija de tu puta madre, vete a la verga, ya vienes de putear», el día 16 de septiembre del año 2017, estando la víctima en el domicilio conyugal ubicado en calle ///////////////, número 110 de la colonia /////////////// en esta ciudad de Apatzingán, siendo aproximadamente las 00:29 horas, cuando usted llegó señor ///////////////, con su mano trató de quebrar los vidrios de la ventana, pero como no pudo en ese momento sacó una guadaña y le pegó a los vidrios y al mismo tiempo insultaba a la víctima diciéndole: «dame nada más a mi hijo para llevármelo y metas a tu amante, eres una puta, una basura», en ese mismo día 17 de septiembre del año 2017, siendo aproximadamente las 11:00 horas de la mañana,



estando en el domicilio ubicado en calle //, número //, de la colonia //, usted causó daños al vehículo marca //, tipo //, color //, con placas de circulación // del Estado de Michoacán, modelo 1995, el cual es propiedad de la señora //, al cual le quebró el retrovisor del lado derecho y al mismo tiempo le quebró los focos delanteros del mismo lado, el segundo evento, fue el día 6 de mayo del año 2018, al encontrarse la víctima //, en el domicilio ubicado en calle //, número //, de la colonia //, de esta ciudad de Apatzingán, en compañía de sus dos menores hijos cuando a las 15:00 horas, usted señor //, llegó con la finalidad de llevarse consigo a sus dos menores hijos a lo cual la víctima le contesta que estaba dormida la niña, que la dejara y que le dejara al niño porque ya era tarde, a lo que usted empezó a escupirla y la aventó al interior del domicilio, logrando cerrar la puerta la víctima, para evitar que usted lograra entrar y la siguiera golpeando, al mismo tiempo llevó consigo a su menor hijo de nombre // y a los pocos minutos regresó a dicho domicilio insultándole y diciéndole: «eres una perra, si no me abres te va ir peor». La última vez que usted agredió a la señora //, fue el día 20 de mayo del año 2019, aproximadamente a las 12:10 horas, cuando usted llegó al domicilio ubicado en calle //, número //, colonia //, en esta ciudad de //, a dejar a su menor hija de iniciales //, sin mediar palabra usted le dio una cachetada en la cara del lado izquierdo para enseguida decirle, eso era lo que querías que me portara mal, a lo que la víctima le cerró la puerta e inmediatamente usted comenzó a insultarla gritándole: «perra chinga tu madre», retirándose de dicho lugar para enseguida regresar aproximadamente a las 13:40 horas, metiéndose hasta la cochera y de la misma forma sin mediar palabra usted le pegó con el puño cerrado en el oído del lado izquierdo y le dio dos patadas en la pierna del lado izquierdo, a lo que la víctima solo pudo pedirle ayuda a su hijo a quien le dijo ayúdame tu papá me está golpeando y a lo que el menor le dijo: «ya déjala papá», posteriormente usted se retiró del domicilio llevándose consigo a sus dos menores hijos. Sic (énfasis agregado).

Hechos que fueron atribuidos al acusado a título de dolo, en calidad de autor material, indicó que se trataba de un delito de acción, de naturaleza permanente, de acuerdo con los artículos 19, fracción II, 20, fracción I y 24, fracción II, todos del código en comento, los cuales serán acreditados con los medios de prueba ofrecidos.

Circunstancias de la acusación: La fiscalía clasificó los hechos como constitutivos del delito de violencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 178 del cpe. Solicitó que se condenara a 5 años de prisión.



Reparación y otras pretensiones. El monto de la reparación del daño que solicita la fiscalía fue de \$24,000.00 pesos.

Además, en la clausura indicó que se había acreditado con la prueba desahogada que se realizaron conductas que agredieron física, psicológica y verbal, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas, lo cual es constitutivo del delito de violencia familiar, pues se cometió cuando estaban casados, conducta que además es antijurídica y el acusado es considerado culpable de este delito, pidiendo se emitiera una sentencia condenatoria.

Teoría de la asesoría jurídica. Sustancialmente se adhirió a la pretensión punitiva del mp, aludiendo que existía la relación de parentesco y se realizaron conductas diversas.

Teoría del caso de la defensa. En lo medular indicó en la apertura que la fiscalía no acreditaría su pretensión punitiva más allá de toda duda, que no cuenta con la prueba para acreditar la plena responsabilidad del acusado, solo simples apreciaciones, opiniones no científicas, testigos no fidedignos; además, desvirtuará la violencia física, que se violaron los derechos del acusado y que éste no vivía en los domicilios citados. En la clausura argumentó que la prueba de la fiscalía era insuficiente, la extracción de los audios está viciada, no hay prueba para acreditar que los audios correspondan al acusado, que no puede ser juzgado por los hechos de 2019 porque ya estaba disuelto el vínculo matrimonial y acreditó desde la audiencia inicial que el 20 de mayo de 2019 estaba en otro lugar; igualmente, que no se puede tomar en consideración lo manifestado por la psicóloga porque se evidenció la falta de conocimiento en la materia en que dictaminó; finalmente, con su prueba acreditó que el acusado vivía con su hermana desde el 2017.

Descripción breve y sucinta de las pruebas. Conforme al artículo 403, fracción V, del cnpp, únicamente se realiza una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba, a fin de privilegiar la exposición de los argumentos y razones que dan sustento a la decisión asumida, no obstante, la prueba desahogada en la audiencia de debate de



juicio consta en forma completa en los propios registro de audio y video.

La fiscalía desahogó la prueba siguiente:

Testimonial de ////////// (17dic2020-18:17horas).

Señaló ser padre de la víctima, tener conocimiento de la relación conyugal que existía entre ella y el acusado, que eran esposos desde hacía 10 años, tienen un hijo (////) de 9 años y otra niña ////. Que éstos se la pasaban peleando.

Que el 16 de septiembre de 2017, entre las 10:30 y las 11 horas, llegó el acusado a su domicilio, en calle ////////// J Múgica 112, colonia Benito Juárez, enojado, su hija se metió por miedo a que la golpeará, que éste arremetió contra el carro Nissan, color blanco, modelo 1995, que estaba afuera, le ocasionó daños que luego el mismo reparó. Que no sabe si el acusado “le eche otra cosa”, pero cuando está en sus cabales no es agresivo, no sabe si consume drogas. Que ellos (hija y acusado) vivía como a una cuadra de su domicilio, no recuerda la calle, pero al parecer es colonia Lázaro Cárdenas.

Que ya en otras ocasiones había acudido a la fiscalía, cada que pasaba algo iban (cuando le faltaba o se llevaba a los niños), pero no les hacía caso, que supo de los hechos del 16 de septiembre de 2017 y acudió a declarar hasta junio de 2019. Que llegó a ver que su hija golpeada (morete), que ellos se peleaban, se separaban, se reconciliaban y se volvían a pelear. Que su hija y acusado llegaron a vivir en su domicilio cuando no tenían donde vivir, actualmente su hija y nietos viven con él, ellos están divorciados, que temía que él le fuera a dar un mal golpe a su hija.

Perito ////////// (17dic2020-18:35 horas).

Es perito criminalista de la FGE, realizó la inspección el exterior del domicilio de calle ////////// colonia ////, el 7 de mayo de 2018, a las 12 pm, observó deterioros en la puerta de acceso, ese un sitio público y no estaba preservado. La inspección la realizó en esa fecha, debe haber coincidencia entre la descripción y sus conclusiones, en la descripción dice 2 de mayo de 2018, 21 horas, puede tratarse de un error, que acompañó placas fotográficas las cuales tomó el 7 de mayo de 2018, que acudió en

compañía de un policía, pero no recuerda quién.

Perito ////////// (17dic2020-18:47horas).

Es perito en fonología de la FGE, se encarga de realizar textulización de audios. El 5 de septiembre de 2019, a petición de mp, extrajo de la memoria USB adata, color morada, 76 archivos, de los cuales 68 era de octubre de 2017 de la aplicación Whatsapp, tipo mp3 y 6 de abril de 2018, con una duración total de 25 minutos 27 segundos. Que escuchó 2 voces masculinas, la voz 1 era de una persona mayor (adulto) y la voz 2 de un menor (niño), en dichos audios la voz 1 refería muchas palabras altisonantes (groserías) contra //. También se hace mención a // y /// (hijos) y otras personas (////////), incluso le dice al niño insulte a su mamá (víctima). Por el tipo de almacenamiento es probable que se haya obtenido de un celular (aplicación Whatsapp), pero desconoce de que teléfono, porque los audios los obtuvo de la memoria USB.

Víctima //// (1ª 17dic2020-19:10horas / 2ª 8ene2021-15:38horas).

Que es ama de casa, vive con su papá en calle //, colonia //, //, en compañía de sus hijos y hermanos //. Estuvo casada con el acusado durante 10 años (reconoció e incorporó acta de matrimonio), se divorciaron en 2018 (no recuerda la fecha). Tuvieron dos hijos, // de 9 años y // de 4, viven con ella.

Que el acusado la golpeaba e insultaba cuando estaba ebrio o drogado (afirma que usa cocaína porque le encontró bolsas con polvo, le veía nariz empolvada y sabía que se juntaba con una persona que vendía), las agresiones ocurrieron en calle Remigio de Yarza 110, colonia 22 de octubre, el 16 de septiembre de 2017, a las 00:29 horas, golpeó la ventaba, no pudo romperla, luego sacó un machete e insultó (un día antes había acudido a una fiesta y no le abrió porque sabía cómo se ponía). También la agredió el 17 de septiembre de 2017, en su domicilio actual, se fue a ese domicilio en la madrugada porque sabía cómo se ponía, a las 11 horas, intentó meterse, cerró la puerta, no pudo golpearla y se desquitó con su carro Nissan, dañó focos y retrovisor (lado derecho). Igualmente, el 6 de mayo de 2018, llegó al domicilio agresivo, la escupió, le dio una cachetada e insultó, iba con intención de llevarse a sus hijos. El 20 de mayo de 2019, como a las 3 de la tarde (corrige fue a las 12:10 horas y 13:40 horas), en ese mismo domicilio, la golpeó en la oreja izquierda y patadas en su pierna izquierda.

También la insultaba y amenazaba (quitarle a sus hijos o quitarle el apoyo económico) mediante mensajes de texto y audio, que le enviaba por Whatsapp, incluso insultos hacia su familia y le indicaba a su hijo que también la insultara (se incorporan las capturas de pantalla y audio en memoria USB, adata, morada), fueron del 3 de octubre 2017 al 24 de abril de 2018, lo identificó porque lo tenía registrado como ///// o número telefónico (pero en el audio no se advierte el remitente), el acusado ha cambiado de números telefónicos, actualmente de Morelia, los audios los descargó en un ciber, el muchacho de ahí la ayudó porque tenía convertirse el audio para que se escucharan, sin que los modificara (no conserva el teléfono, pero los audios los reenvió a un correo), además al escucharlo (audio) reconoció que se trataba del acusado (la víctima lloró en varios momentos, incluso fue necesario intervención de psicólogo para darle contención), no lo bloqueó porque era la forma en que comunicaba sobre sus hijos y estar pendiente de ellos cuando se los llevaba, era raro que ella contestara.

Después de divorciados, en marzo, acudieron a terapia, él le pidió perdón, querían salvar su matrimonio, estuvieron juntos de marzo a mayo, pero el 20 de mayo de 2019 la vuelve a golpear y termina definitivamente relación, le dieron una medida de protección. Muchos años acudió a denunciar a la fiscalía pero no le hacían caso, el acusado se burlaba de ella, que no le harían caso porque él trabajaba ahí. Tienen conocimiento su familia de sus problemas.

Psicóloga /////// (8ene2021-13:25horas).

Trabaja en la FGE, adscrita a la fiscalía de Apatzingán, desde aproximadamente 5 años y 5 meses (con una experiencia de 15 años), tiene licenciatura (título de la UMSNH y cédula 7066143) y maestría en psicología humanista, certificaciones en psicología forense y juicios orales, especialidad psicología humanista, diplomado en tanatología. Antes de la fiscalía laboró en el DIF municipal (realizaba evaluaciones psicológicas forenses sobre violencia y abuso) y estancia infantil. Realizaba 10 informes semanales, sobre violencia familia, abuso sexual y amenazas, si no tenía trabajo, el dictamen lo realizaba en un día (la evaluación de 1 a 2 horas y posterior opinión). No conoce el protocolo sobre violencia de género.

Realizó estudio psicológico de la víctima el 25 de octubre de 2017, aplicó método científico, analítico, observacional, cualitativo y cuantitativo. Aplicó las técnicas de entrevista, observación y pruebas psicológicas (figura humana, colores, personas bajo

la lluvia (proyectivas), AMAS o escala de ansiedad (puntaje) y estrés postraumático), en los antecedentes refirió agresiones de su esposo, se mostró triste (llanto), ubicada en tiempo, espacio y persona, con memoria, pensamiento y lenguaje estable, cooperadora.

Con la integración de los resultados (entrevista, observación y pruebas, con sus respectivos manuales) pudo determinar que la víctima presentaba: depresión, angustia, ansiedad (sin indicar grado, pero se relación con nervios, desesperación, ritmo cardíaco), temor, intranquilidad, conflictos en las relaciones intrapersonales, amenazas, cautela, desconfianza y preocupación, concluyendo que no presenta alteración mental, daño psicológico por los hechos narrados y requiere terapia psicológica (10 a 12 meses, con un costo de 500 a 600 pesos por sesión). Lo realizó en el departamento de psicología, en un ambiente adecuado. El daño psicológico es la consecuencia del delito que recibe la víctima, son las lesiones psíquicas que impiden a sujeto su desarrollo de manera normal (////////// o referencia bibliográfica: ///////////).

La entrevista es estructurada, se muestra empática (raport), toma datos, solicita autorización, pide que narre los hechos que denunció, termina evaluación y posteriormente emite dictamen. En los antecedentes, negó consumo de drogas, pero si alcohol, contó con información suficiente para emitir su opinión, el daño psicológico puede ser por hecho denunciado o algún detonante, éste puede derivar de los ámbitos familiares, sociales y laborales (solo se enfocó en el familiar porque no había situación problemáticas en las otras áreas, sin indicar con quien se tiene el conflicto), por la información que obtuvo no pudo determinar que mintiera, por el contrario se mostró congruente entre lo narrado, incluso en su expresión corporal, se evaluaron los ámbitos conductuales, sociales y emocionales.

Médica ////////// (8ene2021-14:54horas).

Perito médica de la FGE, adscrita a la fiscalía de Apatzingán, realizó dictamen médico de la víctima el 20 de mayo de 2019, a las 21 horas, la tuvo a la vista, aplicó método científico, exploración e interrogatorio directo, refirió agresión de su ex pareja a las 13:40 (dos cachetadas) y 14:30 horas (cachetada y patadas pierna izquierda), estaba consciente, tranquila, ubicada en sus 3 esferas. Observó lesiones, siendo una equimosis (morete) violácea de 3x2cms oreja izquierda y equimosis violácea de 8x7cms en cara posterior de pierna izquierda. Las equimosis tienen diversas coloraciones, así se da cuenta si es reciente, esta es visible hasta los 18 días.



//////// (8ene2021-15:04horas).

Es hermano de la víctima, viven en el mismo domicilio //////////, supo que estuvo casada con el acusado, supo que el 15 de septiembre de 2017, acudieron a un convivio familiar, que como a las 12:30 o 1 de la mañana (día siguiente), su hermana le habló, acudió a su domicilio, observó al acusado y una ventana quebrada, le dijo “que traes wey”, se tranquilizó, le comentó que su hermana no le quería abrir, luego se alteró e insulto, que quería sacar una papeles, convence a su hermana de que le abran, saca los documentos y se retira.

Posteriormente, se retira con su hermana, estuvo viviendo con él como una semana, no recuerda si regresó a su domicilio o se quedó en casa de sus papás. Tenía conocimiento que cuando el acusado se ponía mal (toma o bebe) agrede a todos con palabras ofensivas, incluso tuvo problemas con él, antes no lo había dicho porque solo iba por lo de su hermana y en ese momento solo interesaba ella.

La defensa desahogó el testimonio de:

////////// (24mar2021-19:18horas).

Es hermana del acusado, vive en el domicilio de su mamá, //// vive con ella desde enero de 2017 después de que se separó, luego se divorció de /// (víctima) en 2018, duraron 10 años (casados), actualmente vive en Morelia, se fue a mediados de 2018, cuando viene a Apatzingán se queda en el domicilio materno. Supo de la relación de su hermano, no vivían juntos, cuando lo hace tienen problemas porque ella se desentendía del hogar e hijos (le gustaba jugar domino y baraja), durante los 10 años tuvieron problemas, lo supo porque lo veía y él le platicaba. No supo de acto de violencia.

Valoración de la prueba. Conforme al artículo 20, apartado A, fracciones II, III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al 402, primer párrafo, del cnpp, como lo alega la defensa, efectivamente el ministerio público tiene la carga de probar su acusación, con pruebas que se produzcan en la audiencia de debate de juicio, la cual debe apreciarse o valorarse de manera libre y lógica, teniendo como base la sana crítica y la razón y sólo podrá condenarse al acusado si se llega a la

convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, pues en caso de duda, el tribunal deberá absolverlo, como lo establece el artículo 20, apartado A, fracción VIII, así como el 359 del cnpp.

Así, analizadas las pruebas de cargo, bajo los estándares de la sana crítica y sometida que fue a parámetros de razonabilidad, haciendo uso de las máximas de la experiencia y los principios lógicos, así como de los conocimientos científicos, es posible advertir que lo expuesto por los testigos, en general, permiten construir un estándar de prueba suficiente que generó convicción en este órgano jurisdiccional, más allá de toda duda razonable [1].

[1] la razón de la adopción del estándar de conocimiento “más allá de toda duda razonable” es para procurar que el juez pueda emitir una sentencia condenatoria solamente cuando se haya conseguido, la certeza de su culpabilidad; en caso contrario el acusado tendrá que ser absuelto todas las veces que sobre su culpabilidad resulte una duda razonable. Se trata pues de un criterio más elevado que la probabilidad prevalente porque en el proceso penal están en juego las garantías del acusado y para limitar las condenas sólo a los casos en los cuales el juez o tribunal haya podido establecer con certeza la responsabilidad penal del justiciable, sin que permanezca alguna posibilidad racional de duda acerca de la culpabilidad del encausado.

En este sentido, en todas las pruebas que suponen la declaración de personas (sean partes, testigos o peritos), es de inevitable consulta la psicología del testimonio, que nos instruye acerca de los fallos de la memoria en los que incurre cualquier declarante en diferentes circunstancias [2]. También nos enseña que para valorar la credibilidad, es muy útil acudir principalmente a: la coherencia del relato, la contextualización de la declaración, la existencia de corroboraciones periféricas y la aparición de detalles oportunistas en la declaración.

[2] La memoria es un proceso dinámico, susceptible de distorsiones e imprecisiones, por ello es importante saber cómo se ha percibido el hecho; si se ha conservado en la memoria; sin el ateste es capaz de evocarlos y quiere o puede expresarlos; lo que a su vez genera diversas variables como son: periféricas, factores del testigo, relacionadas



con la evaluación (rol del testigo); por consiguiente, debido al funcionamiento de la memoria, las inexactitudes e imprecisiones que puedan detectarse en las declaraciones de testigos, son la base para determinar si un testigo miente o no; que ante lo examinado de dicho ateste, es que se insiste en que se condujo con falsedad. Argumentos que se acoge, en lo medular, del criterio jurisprudencial del rubro: PROCESO DE MEMORIA. HERRAMIENTAS PARA ANALIZARLO AL VALORAR EL TESTIMONIO DE UNA PERSONA RENDIDO EN UN JUICIO PENAL (//////////: Décima Época, Registro: 2014791. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. ///////////: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo II. Materia(s): Penal. Tesis: I.7o.P.82 P (10a.). Página: 1056), al resultar orientadores a este juzgador.

Desde luego, una declaración resulta mucho más creíble si es coherente internamente y si, además, el declarante es capaz de describir con precisión el contexto en el que sucedieron los hechos, de manera que podamos acreditar que verdaderamente estuvo allí. Si, además, otros medios de prueba corroboran lo que dice el declarante y, por último, dicho declarante no desliza comentarios que no añaden información alguna, sino que solamente intentan condicionar psicológicamente al oyente sobre la veracidad de la declaración, sin duda esa declaración, en la mayoría de las ocasiones, va a merecer credibilidad.

El órgano jurisdiccional al valorar la prueba, para establecer o determinar la convicción que genera, realizó un control de credibilidad subjetivo y objetivo, para determinar si existen o no circunstancias que comprometan la credibilidad de una prueba y si estas fueron obtenidas sobre una base lícita o en su defecto si existe una ilicitud manifiesta en la obtención de la base probatoria que impida determinar tanto el hecho como la intervención del agente.

Los testimonios, en este contexto, para ser tomados en cuenta deben ser congruentes tanto interna como externamente; es decir, no deben ser contradictorios ni ir contra los principios lógicos y, por otra, deben tener correspondencia o estar corroborados con el resto de la prueba producida en juicio; lo cual así sucedió a pesar de ser sometidos al conainterrogatorio de la defensa y de la reticencia o falta de fluidez en algún momento del testimonio porque esas circunstancias no lograron afectar su credibilidad ni su congruencia.



En ese sentido, el testimonio de la víctima, es creíble, pues su exposición se advierte coherente, ya que no se advierte que haya incurrido en contradicciones manifiestas, incluso al someterse al contrainterrogatorio de la defensa, además, acorde a su narrativa, pudo establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron cada uno de los eventos; sin que se haya justificado que estuviera impedida para observar todo cuanto aconteció, señalando en cada uno de estos sucesos sus particularidades, incluso de los diversos mensajes de texto y audio que le enviaba el acusado, en donde la insultaba; todas los hechos en un contexto de violencia familiar; que acorde a la contextualización realizada es factible que los haya apreciado de forma directa, el primero cuando su esposo arriba a su domicilio, intenta ingresar, al impedirlo daño la ventaba con un macheta, el siguiente cuando arremete contra su vehículo, los diversos cuando la agrede físicamente; hechos que además fueron corroborados con las diversos pruebas debidamente incorporadas.

En efecto, lo relativo a los insultos o agresiones verbales aludidas por la víctima, encuentra apoyo en los mensajes de texto y audio que le fueron enviados por el acusado desde octubre de 2017 y hasta abril de 2018, los cuales la propia víctima leyó y se reprodujeron, según el caso, durante la audiencia (incorporación acorde al ordinal 380 de cnpp), confirmándose la veracidad de las agresiones referidas por la agraviada, incluso, la misma reconoció en los audios la voz del acusado. Máxime, la perito Alejandra dio cuenta de contenido de las propias grabaciones de voz, sin que manifestara que estos estuviera alterados, señalado que estos pudieron ser enviados a un teléfono celular a través de la aplicación Whatsapp, tal y como lo señaló la víctima.

Sin que sea factible tomar en cuenta de dicha perito sus opiniones relativas al contexto de los audios, puesto que ello no le fue solicitado, hacerlo se entiende que fue de mutuo propio y no bajo el mando del mp, por lo que fue excluida esa información al no cumplir con los artículos 21 Constitucional, 131, fracción III del cnpp y 8, 9 y 11 de la ley orgánica de la fiscalía del Estado.

Por otro lado, el contenido de los audios no puede considerarse que esté viciada, como lo argumentó la defensa, por el hecho de que la víctima la haya bajado de su



celular a una unidad USB, la cual igualmente fue reconocida e incorporada, de inicio porque no se desvirtuó que estos mensajes de audio no haya sido recibidos en el aparato móvil, por tanto, su aportación, no trasgrede la inviolabilidad de las comunicaciones a que se refiere el ordinal 16, párrafo 12º de la CPEUM, pues su aportación fue voluntaria por una de las partes. Ahora, el que la víctima haya realizado la descarga de los audios a la memoria USB con auxilio de una persona en un ciber, tampoco justifica que hayan sido alterados, en todo caso, la defensa conocía de su existencia y no refutó su veracidad, además las reglas de la cadena de custodia es propia de los servidores públicos y no de los particulares, al tenor del numeral 228 del cnp.

Asimismo, el hecho acontecido, a las 00:29 horas, del 16 de septiembre de 2017, se corrobora con lo indicado por el ateste ////, pues fue acorde en referir la llamada de su hermana y que éste acude a su auxilio, observando al exterior al acusado, quien estaba agresivo y vio una ventana rota, que logró tranquilizarlo, incluso intervino para que su hermana lo dejara pasar a su domicilio, pero al ver que estaba agresivo invitó a su hermana a que se fuera con él, además, tenía conocimiento, que el acusado se ponía agresivo, sobre todo cuando tomaba y que un día antes de esa fecha había acudido a convivir familiar, de lo cual también informó la víctima.

Igualmente, el suceso del 17 de septiembre de 2017, aproximadamente a las 11 horas, se robustece con las manifestaciones del padre de la víctima, pues señaló que estaba en su domicilio en la calle ////, colonia ////, sitio al que llegó enojado el acusado, por lo que su hija por miedo se metió, por lo que éste dañó el carro de su hija. Sin soslayar que dicho ateste refiriera que el hecho acaeció un día antes de esa fecha, sin que se haya superado esa contradicción, empero, existe coincidencia que en esa data el acusado ocasionó los daños al automotor, en las mismas circunstancias referidas por la víctima, sin que se haya referido que se hubiera ocasionado daño en otro momento, por tanto, se infiere que se trató del mismo evento.

A mayor abundamiento, se escuchó el testimonio de la psicóloga Godínez Pérez, quien manifestó que evaluó psicológicamente a la víctima en octubre de 2017, que después de entrevistar y observar a la víctima, así como la aplicación de diversos test (pruebas) psicológica e interpretarlas con apoyo manual, pudo concluir que la agraviada presentaba daño psicológico por los hechos denunciados, infiriendo que correspondía a

los acontecidos en septiembre de esa año. Sin que la defensa demeritara la veracidad de dicho atestado, pues no es suficiente que la perito desconociera el protocolo sobre violencia de género o que algunos aspectos como el social y laboral no haya sido abordados en la opinión, pues no se refutó que la perito contara con título en la materia en que dictaminó, cumpliendo con lo previsto en el artículo 369 de cnpp, incluso con una maestría, capacitación y experiencia.

Sirve al respecto, la tesis con número de registro digital: 2019751, del rubro: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Del mismo modo, adquiere sustento el testimonio de la víctima, en el atestado de la perito /////, pues aun cuando solo realizó la inspección del domicilio habitado por la víctima, el mismo se corresponde a la fecha de la agresión, puesto que ese hecho ocurre el 6 de mayo de 2018 y la perito acude un día después, confirma la existencia de la morada y observar el deterioro de la puerta de acceso, de donde se colige que la víctima acudió ante el ministerio público a informar la agresión y por eso el mp ordenó la inspección del lugar en donde la agraviada informa que fue agredida nuevamente por su esposo.

Finalmente, sobre el hecho de 20 mayo de 2019, esté encuentra corroboración en el certificado médico a cargo de la perito médico /////, quien encontró en la víctima dos lesiones en su oreja y pierna, respectivamente, ambas del costado izquierdo, es decir, en las mismas zonas en las que la víctima refirió que fue golpeada ese día por su ex pareja, siendo lógico que pudiera advertir tal menoscabo porque éste ocurrió en la tarde y la perito la examinó a las 21 horas. Sin que sea óbice que no exista coincidencia en los horarios que refirió la víctima que fue agredida y lo que menciona la médica que le señaló la agraviada, pues la relevancia estriba en la correspondencia en el menoscabo físico.

Resultando igualmente veraces los testimonios que corroboran el señalamiento de la víctima, pues en lo fundamental resultaron coherentes, ya que no evidenciaron contradicciones substanciales de que faltaron a la verdad o que declararon con la finalidad de incriminar al acusado o movidos por motivos espurios que revelaran que mintieron, tampoco se identificaron indicios de prejuicios, animadversión, enemistad, odio o rencor hacia alguna de las partes, que permitiera establecer que se condujeron con mendacidad para perjudicar o beneficiar a alguien, aunado, refirieron hechos tangibles que percibieron de manera directa, producto de su observación, ya sea por haber estado presentes en los momentos anteriores, concomitantes o posteriores al hecho.

Asimismo, la prueba pericial, se advierte que los expertos pudieron llegar a conclusiones de tipo científico, en especial el estudio psicológico y médico, exponiendo y explicando los métodos y técnicas aplicadas. A más de que, sus conocimientos especiales en la materia sobre la cual dictaminaron no fueron destruidas, en cuanto a su credibilidad, a través del interrogatorio de la defensa ni con la aportación de otros medios de prueba, especificando y explicando las técnicas que emplearon de acuerdo a su ciencia, pues aun cuando su métodos fueron sometidos a cuestionamientos, no fue posible establecer que estos hubieran empleado una técnica inadecuada o que existiera otra diversa que permitiera conocer con mayor certeza las conclusiones a que arribaron o bien, que estas fueran equivocadas.

No se soslaya que la prueba científica no demuestra, por sí misma los hechos, pero si genera indicios que debe ser contrastados en con resto del material probatorio a través de grados de confiabilidad, porque su valor y alcance demostrativo no depende sólo de la cualificación profesional del perito sino de la corrección científica y los métodos empleados; en el caso específico, no se advierte falsedad en las técnicas y teorías empleadas por parte de los expertos, tampoco un margen de error, lo cual implica que entonces emplearon las técnicas más usuales y aceptadas por la comunidad científica y conforme a los estándares o protocolos exigibles para su utilización.

Por tanto, se tomó en consideración de su exposición la afectación en su integridad física y psíquica, lo cual se verificó posterior a la agresión que ella refirió recibió de su



esposo en la fecha de los hechos ampliamente descritos, los cuales guardan correspondencia con lo indicado por ella. Aunado a que para que la conducta de que se trata sea considera típica, lo que esencialmente se requería es que se desplegaran conductas agresivas hacia la víctima, afectado el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia [3], pero no necesariamente que tal conducta trascienda en la integridad física, lo cual es propio de diverso delito, respecto de que la fiscalía no ejerció acción penal.

[3] Lo anterior deriva además de la obligación que tiene el estado de proteger a este núcleo, generando acciones positivas que no lo deteriore en los planos indicados, como se deriva del artículo 4º Constitucional, en relación con el 1, 2, 3 y 4 de la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (CEDAW), 3, 4, 5, 7 de la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém Do Pará), el 17 de la convención americana de derechos humanos (Pacto de //////////////// ////////////////), el 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto de Nueva York), así como los ordinales 6, 7 y 9, de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Amén, no se advirtió que alguno de los testigos referidos tuviera algún déficit visual o auditivo que afectara su percepción de lo que estaba ocurriendo, de modo que, a partir de estas circunstancias y de que, por sus peculiaridades, los hechos narrados eran perceptibles visual y auditivamente, de ahí que es racionalmente aceptable afirmar que pudieron, conforme a las máximas de su experiencia, determinar la calidad y tipo de evento que estaban percibiendo.

Ahora, respecto de la documental, de conformidad con el artículo 380 del cnpp, el órgano jurisdiccional, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, pero, no será suficiente que los documentos hayan sido incorporados, pues el Código es claro en establecer que la incorporación al debate de los mismos es a través de su exhibición y lectura, aunque el documento fuere extenso, pues sólo se podrá valorar aquello que fuere leído en la audiencia o referenciado por los atestes.



Así, la documental que materialmente fue incorporada al juicio, previa acreditación y autenticación, se obtuvo información relevante a través de las aportaciones realizada por la víctima, persona idónea para hablar de los mismos, de donde se deriva el vínculo matrimonial (acta) que la víctima tenía al momento de los hechos –salvo el de mayo de 2019– con su agresor, en tanto que las capturas de pantalla y audio fueron obtenidos del teléfono celular de la víctima a la cual eran enviados por el acusado, como anteriormente se citó, posteriormente impresos (capturas de pantalla) y descargado a una memoria USB (audios).

Por consiguiente, el conjunto probatorio que fue producido, permite construir un estándar de prueba suficiente que genera convicción, más allá de toda duda razonable y suficiente para emitir una decisión judicial.

Sin pasar inadvertido el testimonio de //, hermana del acusado y aportado por la defensa, pues lejos de demeritar la prueba de cargo, la confirma, pues refirió que el acusado sí estuvo casado con la víctima durante 10 años, que durante todo ese tiempo tuvieron problemas, que vivieron un tiempo juntos y que tienen hijos en común. Sin que sea factible tomar en cuenta que el acusado vivió con ella desde 2017, que los problemas eran porque la víctima desatendía su casa e hijos, puesto que esto no está corroborado con ningún otro medio de prueba, sino que se contrapone con el resto de la prueba, por lo cual no se le concede valor probatorio.

Motivación y fondo de la decisión. Partiendo de la fiabilidad que se indicó de la prueba de cargo producida en juicio, se llegó a la determinación, con motivo de la inmediación que tuvo de ella y permitió la contradicción de la misma a las partes, que la fiscalía con las pruebas aportadas demostró – esencialmente– los hechos materia de la acusación, a saber:

Que la víctima y acusado estuvieron casados durante 10 años.

Lo cual se acreditó con lo manifestado por la víctima, que refirió que estuvo casada con el acusado, con el cual procreó a sus hijos //, que su matrimonio se disolvió en 2018. Lo que se relaciona con el acta de matrimonio de la que se obtuvo que contrajeron nupcias el 24 de marzo de 2008, asimismo, con los testimonios de // (padre) y // (hermano), quienes refirieron tener conocimiento que su familiar estuvo

casada con el encausado y que tuvieron dos hijos, incluso con lo manifestado por la hermana del acusado, pues refirió que aquellos estuvieron casados durante 10 años y tuvieron 2 hijos.

Que durante su matrimonio, el acusado realizó conductas que agredieron física y psicológicamente a la víctima.

En efecto, se supo con lo manifestado por la víctima, que el acusado la insultó constantemente, de forma directa, la madrugada del 16 y la mañana de 17 de septiembre de 2017, pues el primero de los días acudió a las 00:29 horas, intentó ingresar a su domicilio en //// 110, colonia ////, en Apatzingán, como no pudo ocasionó daño en la ventana, los cuales fueron observados por ///// al acudir al domicilio a auxiliar a su hermana. Igualmente, el día siguiente señalado, cuando la víctima estaba en el domicilio de su padre en calle //// 112, colonia ///, nuevamente se presentó enojado, aquélla por miedo se resguardo en la vivienda y éste desquitó su enojo causando daños al automotor, como fue corroborado por el padre de la víctima.

También las agresiones han sido de forma indirecta, consistentes principalmente en insultos hacía su persona y su familia, así como amenazas, lo cual quedó evidenciado mayormente en los mensajes de texto y audio que fueron incorporados a juicio. Sin pasar por alto que no se aportó medio de prueba para comparar la voz del acusado con los audios, sin embargo, lo indicado por la víctima es suficiente para confirmar que efectivamente se trató de éste, más por el contenido de las grabaciones en las que se hace referencia a la víctima y sus descendientes que procreó con el acusado.

Máxime, la psicóloga /////, evaluó a la víctima en octubre de 2017, es decir, un mes después de las agresiones aludidas y en el mismo mes en que se informa de los primeros audios recibido por la víctima, de los cuales dio cuenta ella y documentó la perito Alejandra. Determinando dicha psicóloga que la víctima presentó daño en su psique derivado de los hechos denunciados, pues encontró, después de la integración de resultados (observación, entrevista y prueba psicológicas) depresión, angustia, ansiedad (sin indicar grado, pero se relación con nervios, desesperación, ritmo cardíaco), temor, intranquilidad, conflictos en las relaciones intrapersonales, amenazas, cautela, desconfianza y preocupación.

Del mismo modo, el 6 de mayo de 2018, la víctima precisó que el acusado acudió al citado domicilio en la calle ///// donde la escupió, le dio una cachetada y la insultó, lo que se confirmó de forma periférica, pues al día siguiente se presentó la perito Yara Morelia, constatando la existencia del domicilio, inclusive observó daño en la puerta de acceso, sin que estos pudiera relacionarse directamente con el acusado, pero se pudo inferir que la presencia de la perito obedeció a aquella agresión que pudo ser denunciada por la víctima, pues no sería lógico que la perito se presentar sino es porque la propia agraviada previamente se presentó ante el mp y éste haya ordenado la inspección de la vivienda.

Que posterior a la disolución de matrimonio, el acusado realizó conductas que agredieron físicamente a víctima el 20 de mayo de 2019, con la cual mantenía una relación familiar de hecho.

Esto es así, toda vez que la víctima informó que ese día, a las 12:10 horas y 13:40 horas, acudió el acusado al mismo domicilio donde aquella habita con su padre, la golpeó en la oreja y en la pierna izquierda. Detrimentos que fueron certificados por la médico /////, quien señaló que ese día, a las 21 horas, tuvo a la vista a la víctima y observó que tenía equimosis violácea de 3x2cms oreja izquierda y equimosis violácea de 8x7cms en cara posterior de pierna izquierda.

No se pasa por alto, como lo alegó la defensa, que en la época de este hecho ya se había disuelto el vínculo matrimonial (2018), empero, del propio conainterrogatorio a la víctima, se obtuvo que estuvieron juntos de marzo a mayo de 2019, manteniendo una relación familiar de hecho, pues éste le pidió perdón, estaban acudiendo a terapia pues querían salvar su matrimonio, pero derivado de la agresión terminó definitivamente su relación.

Con lo anterior, se insiste en tener por justificado sustancialmente el hecho materia de la acusación, pues lo aquí indicado deriva precisamente de la narrativa fáctica aludida por la representación social, tomándose únicamente los aspectos penalmente relevantes y que guarda congruencia con la pretensión punitiva.

Sin que obste lo alegado por la defensa en el sentido que desde la vinculación a proceso quedó demostrado que el acusado estuvo en otro lugar el 20 de mayo de

2019, lo cual probablemente también fue alegado desde la etapa intermedia, empero, lo que se lee del auto de apertura la vinculación se emitió por los mismos hechos contenidos en la acusación, por lo que guarda congruencia con el ordinal 318 del cnpp. Por tanto, debió justificarse en esta etapa que efectivamente el acusado no estuvo en el lugar, tiempo y modo de la comisión del hecho atribuido.

No pasa desapercibido que las conductas atribuidas al acusado también pudiera ser constitutivas de violencia económica y patrimonial, puesto que se mencionó que se ocasionó daños en la ventana de su domicilio, así como del vehículo propiedad de la agraviada, incluso que le dañó ropa y cosméticos (como lo refirió la víctima), aunado a que amenazó con retirarle el apoyo económico, empero, la fiscalía no se lo atribuyó y atendiendo a los principios de congruencia e imparcialidad con los que se conduce este órgano jurisdiccional, no se factible tomarlos en cuenta, pues el mp es un órgano técnico, además, la víctima contó en todo momento con asesoría jurídica, hacerlo, indudablemente, se dejaría en estado de indefensión al acusado, afectando el debido proceso que estoy obligado a garantizar, sin que con ello se deje de analizar el caso desde una perspectiva del género.

Por otro lado, las agresiones verbales que alude la fiscalía en el hecho, no constituye propiamente una conducta delictiva, pero si fueron relevantes para la afectación psicológica, pues la forma en que éstas se profería y lo que provocó en la víctima, incluso al leerlas o escucharla durante el juicio, definitivamente tuvieron un impacto en su psique.

Estos hechos, son típicos de violencia familiar, de conformidad con el artículo 178 del cpe, que prevé:

Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar. Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados.



Se impondrá de uno a cinco años de prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.

El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, casos en los cuales se perseguirá de oficio (negrillas agregadas).

De donde se derivan los siguientes elementos: Conducta: Acción u omisión que dañe la integridad física o psicológica en contra de alguien del grupo familiar. sujeto activo y sujeto pasivo: son calificados, se requiere una calidad específica, la de ser miembro del grupo familiar.

Sin que se haya alegado que el requisito de procedibilidad a que se refiere el segundo párrafo de ese numeral (querrela), por lo cual, se asume que está cumplido, pues el órgano está impedido para imponerse directamente de los registros de investigación y sólo se resuelve con la información aportadas por las partes y los testigos.

Acreditación del delito. El delito para su comprobación requiere la justificación de que los hechos acreditados sean típicos y antijurídicos, y que además que el acusado es culpable; temas que enseguida se analizaran.

Tipicidad. Previo a establecer el primer juicio de valor a que corresponde el presente apartado, diremos que conducta es de acción cuando constituye una actividad voluntaria o involuntaria y de omisión, simple y de comisión por omisión. Siendo el delito el acto u omisión que sancionan las leyes penales (artículo 16 del cpe).

Las figuras típicas son las que delimitan los hechos punibles, razón por la que en las descripciones del injusto que acotan y recogen, el legislador debe armonizar la seguridad jurídica y la tutela de los intereses vitales que hacen posible la justicia y la paz social, para lo cual puede integrar aquéllas con elementos externos, subjetivos y



normativos inherentes a las conductas antijurídicas, que de realizarse funden los juicios de reproche sobre sus autores y la imposición de penas, previa y especialmente establecidas, por tanto, el tipo penal es un instrumento legal necesario que es de naturaleza predominantemente descriptiva, cuya función es la individualización de conductas humanas penalmente sancionables.

En el particular, con los hechos probados, la fiscalía acreditó que el sujeto activo realizó conductas agresivas, tanto física como psicológicas, contra uno de los miembros de su familia, como lo era su esposa, lo que se verificó los días 16 y 17 de septiembre de 2017, de octubre de 2017 a abril de 2018 y en mayo de 2018 en que aún mantenía el vínculo matrimonial, pero también de marzo a mayo de 2019, cuando sostuvieron una relación familiar de hecho con la finalidad de salvar su matrimonio. Los cuales acontecieron en el domicilio conyugal de /////, colonia /// y /////, colonia /////, en Apatzingán, Michoacán

Lo anterior es así, pues quedó justificado que la víctima y el acusado estuvieron casados desde el 24 de marzo de 2008 hasta 2018 (sin especificar fecha), como se obtuvo de las manifestaciones realizadas por la víctima, su padre y hermano, así como la hermana del acusado, pero sobre todo con el acta de matrimonio incorporada, de cuya relación procrearon 2 hijos, de nombres /////, con lo cual se acreditó el vínculo matrimonial, periodo en el cual se dieron la mayoría de las conductas agresivas reprochadas. Sin que haya pasado inadvertido que al momento en que se dio la agresión del 20 de mayo de 2019, aquel vínculo había sido disuelto, pero no la relación familiar de hecho que mantenía, ya que como lo refirió la víctima, el acusado le había pedido perdón y estaba acudiendo a terapia para salvar su matrimonio, siendo precisamente ese hecho el que rompió definitivamente la relación familiar entre ellos.

Del mismo modo, quedó demostrado que los hechos acontecieron en el domicilio familiar, uno ubicado en //// y otro de /////, que si bien este último era del padre de la víctima, también en este vivieron según lo manifestó el propio señor ////; sin que el lugar de las agresiones sea un requisito sine cuan non, pues el tipo penal a estudio alude que las agresiones puede darse dentro o fuera del domicilio familiar.

Asimismo, que el infractor social realizó conductas que agredieron física y psicológicamente a la víctima, lo cual acaeció durante su matrimonio, incluso después de concluido éste, destacándose los días 16 y 17 de septiembre, los audios enviados de octubre de 2017 a abril de 2018, el 6 de mayo de ese año y el último el 20 de mayo de 2019. Lo cual quedó demostrado con los señalamientos directos de la víctima, al referir cada una de las fechas en que fue agredida directamente por su consorte, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron, así como los múltiples mensajes de texto y voz, en los que de forma reiterada la insulta y amenaza, lo cual quedó corroborado con las capturas de pantalla y los propios audios resguardados en la memoria USB incorporada, reproduciendo la mayoría durante el debate y de los que informó igualmente la perito Alejandra, encargada de su textualización.

Igualmente, los familiares directos de la víctima (///// y /////, padre y hermano, respectivamente) y acusado (hermana) informaron los primeros de la conducta agresiva del acusado, sobre todo cuando estaba tomado (ebrio), incluso presenciaron los insultos que aquel le profería, así como los daños atribuidos. Aludiendo igualmente /////, que sabía que su hermano y la víctima tuvieron problemas durante los 10 años del matrimonio, sin que obste que estos se los atribuya a la víctima, pues lo que se resalta de este atestado es la falta de armonía que debe prevalecer en el núcleo familiar.

Asimismo, la psicóloga y médica pudieron advertir, según el caso, la afectación en la víctima, la primera a través de la observación, entrevista y aplicación de pruebas o test psicológicos, determinado que la víctima presentaba daño psicológico con motivo de los hechos denunciados y la segunda mediante la observación, determinando el detrimento en su integridad física.

Siendo igualmente factible concluir que tales acciones son de naturaleza dolosa, en términos del artículo 20, fracción I, del código penal, ya que, a partir de las acciones comprobadas, su naturaleza violenta, cantidad, escenario, contexto bajo el cual se llevó la conducta y expresiones que se realizaron, es racionalmente aceptable que el resultado es consecuencia de la voluntad y conocimiento de lo ilícito de la conducta del activo.

En mérito de lo anterior, resulta factible concluir –insistiendo– que se acreditaron los elementos típicos de violencia familiar, previsto en el ordinal 178, en concordancia con los diversos 16 (acción), 19, fracción III (continuo) del código penal vigente al momento de los hechos, pues el activo realizó conductas con las que agredió física y psicológicamente a la víctima, lo cual aconteció dentro y fuera su domicilio familiar; con lo que se trasgredió el bien jurídico tutelado, al grado de que a la fecha están divorciados.

Resulta orientador la tesis con registro digital: 171562, del epígrafe: VIOLENCIA FAMILIAR. AL SER UN DELITO CONTINUO, PARA SU ACTUALIZACIÓN REQUIERE DE LA CONDUCTA REITERADA DEL ACTIVO POR UN DETERMINADO TIEMPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Antijuridicidad. Una conducta es antijurídica cuando está contra el orden normativo, tal conducta se encuentra en contra del orden normativo cuando no está amparada por una causa de justificación. Al respecto del artículo 27 del CPM, establece las causas de justificación o excluyentes del delito. La acción desarrollada fue jurídicamente relevante para crear la afectación al bien jurídico tutelado; pues no fueron suficientes las alegaciones defensivas sino que estas igualmente deben probarse, siendo insuficiente el desahogo del testimonio de la hermana del acusado, pues ésta lejos de favorecerle le perjudicó, pues confirmó varios de los aspectos denunciados por la víctima, como que estuvieron casados y que tenían problemas.

Lo anterior conlleva la falta de comprobación de los elementos negativos de la antijuridicidad [o causas de justificación] previstos en el artículo 27 del cpe, se resuelve que la conducta del acusado es contraria a derecho o antijurídica.

Culpabilidad. Por juicio de culpabilidad [4], debemos entender al conjunto de presupuestos o caracteres que debe tener una conducta para que le sea reprochada jurídicamente a su autor, ésta se entiende como el elemento subjetivo del delito que comprende el juicio de reproche por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley.

[4] Los elementos de que se componen son: 1. Imputabilidad. 2. Conocimiento de la antijuridicidad (i) Comprensión de la ilicitud del hecho; ii) No requiere ni el conocimiento de la punibilidad ni el conocimiento de la prescripción legal que contiene la prohibición; y, iii) Requiere el conocimiento "actual" de la contradicción; 3. El error de prohibición. Es el aspecto negativo de la conciencia de la antijuridicidad (i) El autor no conoce la norma prohibitiva; ii) conoce la norma prohibitiva pero la considera no vigente; y, iii) conoce la norma y la interpreta equivocadamente y la segunda sucede cuando el autor tiene la creencia de estar justificada una conducta); y, 4 la exigibilidad de otra conducta.

Dicha culpabilidad también está justificada, de inicio porque el acusado, en términos del artículo 14, párrafo primero, del cpe, es imputable; esto es, que al momento de los hechos ilícitos acreditados en autos, tenía capacidad de conocer su ilicitud y auto determinarse en razón de tal conocimiento; sin que por lo demás, se haya desahogado elemento de convicción para desvirtuar esta exigencia (imputabilidad), como tampoco se probó circunstancia alguna que permita concluir que carecía de las aptitudes necesarias para conocer la antijuridicidad de su comportamiento y adecuarse a las exigencias de la norma (conocimiento de la antijuridicidad), en el caso concreto agredir física y psicológica a la víctima con la cual estaba casado, lo cual aconteció en las diversas fechas dentro y fuera de su domicilio.

Para así determinarlo, se tomaron en cuenta los testimonios directos de la víctima, de su padre // y su hermano //, así como el acta de matrimonio, pues la víctima fue clara en indicar que su agresor era su esposo, con el que estuvo casada aproximadamente 10 años, con quien procrearon 2 hijos, sin que refiera duda sobre la identidad de su agresor, al cual pudo ver en cada momento en que fue agredida, incluso, cuando se reprodujeron los audios de los mensajes de voz pudo identificarlo.

Por su parte, //, fueron acordes en referir que conocían al acusado, que éste estuvo casado con la víctima durante 10 años, que éste la agredía de manera constante, precisando el primero que tenía miedo que le fueron a dar un mal golpe, que en múltiples ocasiones acudieron a la fiscalía a denunciar pero no le hacía caso (como así

lo refirió también la víctima), que observó como éste llegó enojado en septiembre de 2017, logrando su hija resguardarse, pero este arremetió contra el vehículo de su hija. El diverso ateste refirió que la madrugada del 16 de septiembre de 2017 acudió al domicilio de su hermana, observó que ahí estaba el acusado a quien saludo y éste se tranquilizó, pero después se puso agresivo, lo que motivo que se llevara a su hermana a su domicilio.

Por lo que no hay duda que la persona que la víctima señaló que estuvo casada por 10 años y de quien refirió las agresiones físicas y psicológicas se trata precisamente del acusado, lo que se confirmó con el acta de matrimonio aludida e ingresada a juicio.

Máxime, la hipótesis sostenida por la fiscalía en torno a que fue el acusado quien cometió el delito de violencia familiar que le atribuyó en la acusación, en esta audiencia de juicio no fue refutada por las pruebas inmediadas sino confirmada en un grado suficiente a través de esquemas racionales basados en la información probatoria disponible, generando un alto grado de certeza, por lo menos más allá de toda duda. Sin que la actividad de la defensa haya podido contradecir la prueba de cargo aportada por la fiscalía.

En consecuencia y contrario a lo argumentado por la defensa, se llegó a la determinación de que // es culpable y, por tanto, penalmente responsable del delito de violencia familiar, en perjuicio de //, en términos de la fracción II del artículo 24 del cpe, puesto que al momento de ejecutarlo estaba en condiciones normales de motivación que, en términos del artículo 5 del código represivo en comento, es condition sine qua non para hacerlo penalmente responsable de los eventos delictivos que quedaron probados en audiencia de debate y establecidos previamente en esta sentencia, y con fundamento en el artículo 406, sexto párrafo, del cnpp, se emite juicio de reproche.

Individualización de la sanción. Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en los artículos 410 de la norma nacional adjetiva y 65 del código penal de Michoacán, el órgano jurisdiccional individualizó la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado.

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por: (a) el valor del bien jurídico, (b) su grado de afectación, (c) la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, (d) los medios empleados, (e) las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, (f) así como por la forma de intervención del sentenciado.

Así, el grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias características del hecho, (a) la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. (b) También se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, (c) las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, (d) la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, (e) así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. (f) Igualmente, se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Al respecto, el ministerio público manifestó que debía tomarse en cuenta para graduar la pena los medios empleados, la magnitud del daño, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su forma de intervención, el parentesco con la víctima, su nivel educativo y daño ocasionado a los hijos, sin solicitar alguna pena en específico, no aportó medios de prueba para esta etapa ni manifestó porque debía tomarse en cuenta tales circunstancias en perjuicio del acusado. Por el contrario, la defensa solicitó se impusiera la pena mínima.

Por ende, ante la falta de elementos probatorios y carencia de argumentos lógicos jurídicos, así como circunstancias negativa y en atención a la finalidad de la aplicación de las penas, que lo es precisamente la reinserción al tejido social, familiar y que la fiscalía no justificó el grado de reproche, se impone la pena mínima de 1 año de prisión, de conformidad con el ordinal 178 del cpe.



Sirve al respecto – a contrario sensu– la jurisprudencia con número de registro 181305, del rubro: PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.

La pena de prisión impuesta debe computarse a partir de que ingrese a prisión, toda vez que hasta este momento no ha estado restringido de su libertad con motivo de estos hechos, misma pena que se cumplirá en el centro de reinserción social de esta localidad o bien en el centro que el juez especializado de ejecución de esta región determine en su oportunidad. De conformidad con el artículo 180 del cnpp, continuaran vigentes las medidas cautelares impuestas, hasta en tanto quede firme la presente sentencia.

Reparación del daño. El artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho fundamental de toda víctima de un delito, que el daño le sea reparado, por ende, se trata de un derecho sustantivo.

Conforme al artículo 4 de la lgv, tienen esa calidad: en forma directa las personas físicas que sufran algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos. De manera indirecta los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Y de manera potencial las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. Por tanto, la calidad de víctima directa, indirecta o potencial, se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo que se genera por el delito o la vulneración a derechos fundamentales.

Al respecto, el artículo 12, fracción II, de esa misma ley, estipula que dentro del



proceso penal, la víctima tiene derecho a que se le repare el daño en forma expedita, proporcional y justa. Además, de conformidad con los artículos 41, 42 y 43 del cpe, se establece, en su orden, que la reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito, el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse el delito, a la restitución de la cosa obtenida por el delito, sino fuera posible al pago de su valor actual, incluso, a la entrega de un objeto igual, si los bienes fueran fungibles; además tendrá el derecho al pago por concepto de daño moral (tratamientos necesario para la recuperación del daño físico y psíquico que se le puede haber ocasionado), al resarcimiento de los perjuicio ocasionados, el pago de salarios o percepciones correspondientes (incapacidad para trabajar).

Asimismo, tal reparación deberá de fijarse por el juez o tribunal según el daño o perjuicio que sea preciso reparar y de acuerdo con los elementos obtenidos durante el proceso; mismo pago que será preferente sobre cualquier otra sanción u obligación contraída. Finalmente, el diverso numeral alude a quién tendrá derecho a dicho pago, primeramente la víctima y ofendido, a falta de estos sus dependientes económicos (herederos).

De los anteriores preceptos se desprende que la víctima tiene derecho a una reparación del daño de carácter integral, por la que debe entenderse la anulación en la medida de lo posible de todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que prevalecía antes de que se causara el daño, su naturaleza y monto se definen en base al daño ocasionado, sin que conlleve al enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima. Sirve de fundamento el siguiente criterio jurisprudencia: Primera Sala. Décima Época. Registro: 2001626, de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.

Sobre ese tema la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado de manera reiterada en su jurisprudencia que el concepto de "reparación integral" implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados (Corte IDH. Caso // y otras Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 450 México).

En ese sentido, la fiscalía solicitó originalmente el pago de 24 mil pesos por este concepto, posteriormente en sus alegatos iniciales 28, 800,00 pesos, finalmente, en la clausura señaló que el acusado había justificado el pago de 4,800.00 pesos, insistiendo, entonces, solo exigió el pago de 24 mil pesos, aportando únicamente el testimonio de la víctima, con el cual NO se justificó el tiempo que la víctima requiere de terapia psicológica ni el costo de esta atención. Además, la parte acusada si justificó que realizó 8 depósitos de 600 pesos cada uno, para atención psicológica de la víctima. Sin soslayar que la víctima efectivamente se le ocasionó una afectación psicológica, la cual debe ser resarcida por el acusado, pues se probó que éste la causó.

Por tanto, de conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la CPEUM, que reconoce el derecho humano de la víctima al pago de la reparación del daño integral que debe resarcirse cuando se ha emitido sentencia condenatoria, y habiéndose acreditado la afectación psicológica en la víctima, se condena de manera genérica al acusado al pago de la reparación del daño, lo que deberá hacerse efectivo en vía de ejecución, una vez que la presente sentencia quede firme.

Apoya lo resuelto el criterio jurisprudencial de Novena Época, con número de registro: 175459, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, Marzo de 2006, en materia penal, tesis: 1a./J. 145/2005, página: 170, que lleva por título: REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.

Suspensión de derechos políticos. Con fundamento en los artículos 28, fracción VI y 52, del código penal del Estado, en relación con los numerales 21, párrafo tercero y 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó la suspensión de los derechos políticos del acusado por el mismo tiempo que dure la pena de prisión.



Concesión de beneficios. Procede la concesión de los beneficios a que se refiere la codificación sustantiva denominados sustitución de penas o suspensión condicional de la ejecución de la pena (artículos del 76 al 85 del código penal de Michoacán), sin embargo, al ser un derecho del acusado optar por cualquier de ellos y que tales sustitutivos no fueron solicitados, con fundamento en el numeral 84 del referido código, queda a salvo su derecho para que lo promueva ante el juez de ejecución competente.

Decomiso. La fiscalía no solicitó el decomiso de algún bien, por lo que no se hará pronunciamiento al respecto, no obstante, los documentos incorporados en juicio, quedará a disposición de la fiscalía para que determine su destino final, lo que deberá justificar ante el juez de ejecución.

Ejecución de la sentencia. En términos de los artículos 100, 101, 102 y 103 de la ley nacional de ejecución penal y 406 del cnpp una vez que esta sentencia adquiera firmeza, remítase copia al juez de ejecución de sanciones penales de esta región, a efecto de que proceda conforme a sus facultades a ejecutar las sanciones y consecuencias impuestas.

Publicación. Al producirse la versión pública de esta sentencia y una vez que cause estado, deberá publicarse en el sistema digital respectivo, sin embargo, omítanse los nombres y demás datos personales de la víctima, acusado y testigos, de conformidad con la ley general de protección de datos personales, la ley de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del estado y el reglamento interno del comité de transparencia del Poder Judicial de Michoacán.

Así, a nombre del poder judicial de Michoacán, se resuelve en definitiva la presente causa acorde a los siguientes resolutivos:

El órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente proceso penal. Se dicta sentencia condenatoria a //, por su responsabilidad en la comisión del delito de violencia familiar, en detrimento de //, imponiéndole una pena de 1 año de prisión. Se suspendió al sentenciado de sus derechos políticos por el tiempo de la pena. Se sanciona al sentenciado al pago reparación del daño de manera genérica. Proceden los



beneficios a que se refieren los artículos 76 y 81 del cpe.No se decretó decomiso de bienes. Las partes quedaron notificadas a partir de esta fecha, de conformidad con el artículo 63 del cnpp, puesto que se dispensó la lectura y explicación de la sentencia, la cual estaba programada para esta data. Una vez que adquiera firmeza la sentencia, remítase copia de la misma al juez de ejecución de sanciones penales de esta región, a efecto de que proceda a ejecutar las sanciones impuestas y, en su caso, a la superior para los efectos de la responsabilidad oficial, de conformidad con el párrafo segundo del ordinal 100 de la ley orgánica del Poder Judicial de Michoacán.Al producirse la versión pública de esta sentencia omítanse los nombres y demás datos personales de la víctima, acusado y testigos.

Con fundamento en las disposiciones legales invocadas, lo resolvió el juez enjuiciamiento del sistema de justicia penal acusatorio y oral ////////// Sinahí ////////// Montejano, del poder judicial de Michoacán, región Apatzingán.

"En términos de lo previsto en los artículos 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de datos personales del Estado de Michoacán, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos".